



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTAS:** EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

**COLABORÓ:** JORGE DAVID MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, \*\*\*\* de diciembre de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> determina: **1) desechar** los escritos presentados por Eduardo Gaona Domínguez e Iraís Virginia Reyes de la Torre, diputados integrantes del Congreso local, y Movimiento Ciudadano y **2) declarar infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Samuel Alejandro García Sepúlveda, debido a que el Congreso del Estado de Nuevo León realizó la designación del Gobernador interino del Estado conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El quince de noviembre, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

---

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

SUP-JDC-536/2023 y acumulados, por la que determinó desechar las demandas de los juicios SUP-JDC-538/2023, SUP-JDC-549/2023, SUP-JE-1478/2023 y SUP-JDC-583/2023, así como escindir esta demanda respecto de la impugnación al acuerdo INE/CG610/2023.

En el fondo, ordenó **revocar**: i) la designación del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, José Arturo Salinas Garza, como Gobernador interino, debido a su inelegibilidad para ocupar el cargo y ii) la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 21/2023, debido a la falta de competencia de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

Finalmente, **ordenó** al Congreso del Estado que realizara el nombramiento de la gubernatura interina de confirmad con lo establecido en los artículos 118 y 122 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>3</sup>.

**2. Escritos incidentales de incumplimiento.** El veintinueve de noviembre, Eduardo Gaona Domínguez<sup>4</sup>, el treinta del mismo mes Samuel Alejandro García Sepúlveda e Iraís Virginia Reyes de la Torre<sup>5</sup>, y el uno de diciembre Movimiento Ciudadano reclamaron el incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior.

**3. Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó turnar a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis los escritos referidos en el punto anterior.

**4. Recepción e integración de cuadernos incidentales.** En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los escritos antes precisados y ordenó integrar los cuadernos incidentales correspondientes.

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución local.

<sup>4</sup> Con la calidad de diputado integrante del Congreso local

<sup>5</sup> Con la calidad de diputada integrante del Congreso local



## SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia

**5. Requerimiento.** El treinta de noviembre y uno de diciembre de este año, la Magistrada instructora requirió a la Congreso del Estado de Nuevo León para que informara sobre el cumplimiento de la determinación dictada en el presente juicio ciudadano SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

**6. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia.** El dos de diciembre se recibió en la Sala Superior el informe del Congreso de Nuevo León en atención al requerimiento referido en el punto anterior.

**7. Escisión.** En su momento, la Sala Superior determinó escindir la controversia sobre la elegibilidad de Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador interino planteada en los escritos presentados por Eduardo Gaona Domínguez, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, debido a que esta no es materia del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

**8. Cierre de instrucción.** La Magistrada Instructora, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del incidente y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia<sup>6</sup>, porque la facultad que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>7</sup>

**Segunda. Acumulación.** Se advierte que en los escritos incidentales existe conexidad en la causa, porque se dirigen a cuestionar el supuesto

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17,41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V de la Constitución federal; 164, 166, fracciones III, inciso c), y X, y 169, fracciones I, inciso e), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

Por tanto, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los escritos incidentales promovidos por Samuel Alejandro García Sepúlveda, Iraís Virginia Reyes de la Torre y Movimiento Ciudadano al incidente promovido por Eduardo Gaona Domínguez, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia incidental a los autos que fueron acumulados.

**Tercera. Improcedencia.** Deben **desecharse** los escritos presentados por Eduardo Gaona Domínguez e Iraís Virginia Reyes de la Torre quienes acuden con la calidad de diputados integrantes del congreso local, así como el escrito de Movimiento Ciudadano debido a que se actualiza la causal relativa a que las personas promoventes y el partido político no cuentan con interés jurídico o legítimo que les permita reclamar el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-536/2023 y acumulados.

Al respecto, debe precisarse que las personas y el partido político promoventes no fueron parte en los medios de impugnación que resultaron en la sentencia cuyo supuesto incumplimiento pretender reclamar.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que, de la interpretación sistemática del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, se desprende que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se controvertan actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte promovente por no actualizarse la vulneración de alguno de sus derechos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable la tesis XXI/2019 de rubro INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR LOS RECLAMOS DE INCUMPLIMIENTO CUANDO EL



## SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Por lo tanto, es improcedente analizar los reclamos de incumplimiento de una sentencia cuando quien promueve carece de interés debido a que no formó parte de la litis que resultó en la resolución de mérito.

No obstante, se ha señalado que le corresponde al Tribunal respectivo determinar, en cada caso, si existen elementos que justifiquen la excepción que haga notorio e indudable que el interés en la ejecución del fallo no se constriñe exclusivamente al ámbito individual de derechos de la parte actora, sino que trasciende a la esfera jurídica de alguna otra persona que haya sido parte en el juicio.

Sin embargo, en el caso tampoco se actualiza alguna circunstancia de excepción que haga procedente el incidente promovido por las personas antes referidas.

Como se advierte de los escritos, las personas promoventes se ostentan como personas diputadas integrantes del Congreso de Nuevo León, sin que esta situación resulte suficiente para la procedencia del incidente. Esto, pues el cumplimiento de la determinación no tiene consecuencias en su esfera jurídica individual, ya que la decisión vinculó al Congreso del Estado como órgano legislativo y no en lo individual a las diputaciones que lo integran.

En consecuencia, deben desecharse los incidentes, porque Eduardo Gaona Domínguez e Iraís Virginia Reyes de la Torre diputados integrantes del Congreso local debido a que carecen de interés jurídico y legítimo.

Mismo resultado respecto del escrito presentado por Movimiento Ciudadano, ya que el cumplimiento de la determinación no incide en la esfera jurídica del instituto político ya que la decisión vinculó al Congreso del Estado como órgano legislativo, lo que de ninguna manera supone afectación al partido.

Similares consideraciones fueron expresadas por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-99/2023 y acumulados.

---

INCIDENTISTA CARECE DE INTERÉS DEBIDO A CAMBIOS SUPERVENIENTES EN SU SITUACIÓN JURÍDICA. Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 42.

## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

#### **Cuarta. Estudio incidental**

##### **1. Objeto del incidente de incumplimiento de sentencia**

Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los **efectos** que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.<sup>9</sup>

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia aprobada, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto. Sin que los posicionamientos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior en sus votos concurrentes y razonados formen parte de la ejecutoria aprobada por el Pleno de la Sala Superior.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando una magistratura disienta de una sentencia o su proyecto de resolución fuese rechazado, podrá formular un voto que será incluido al final de la resolución, por lo que estos votos no integran a la decisión aprobada. En ese sentido, los votos que formulan las magistraturas no pueden ser materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-1440/2019 Incidente

<sup>10</sup> Así lo sostuvo esta sala Superior en el Incidente relativo al SUP-JDC- 94-2019 Inc.1



## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,<sup>11</sup> es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.

Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Sin embargo, si de la simple lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

### **2. Síntesis de la sentencia cuyo incumplimiento se alega**

En la sentencia cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó lo siguiente:

- I. Declarar la inelegibilidad del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León para ocupar el cargo de Gobernador interino en la Entidad al existir prohibición expresa en

---

<sup>11</sup> Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

el artículo 132 de la Constitución local y de conformidad con el principio de separación de poderes.

II. Revocar la admisión y suspensión decretadas en la controversia constitucional local 21/2023 por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia de ese Tribunal Superior de Justicia.

III. Ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León que realice el nombramiento de la gubernatura interina, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Para lo cual deberá generar los consensos necesarios al interior del Congreso.

### **3. Escrito incidental**

En su escrito, el incidentista reclama que no se ha cumplido con la determinación de esta Sala Superior porque considera que el nombramiento del Gobernador interino realizado por el Congreso de Nuevo León se realizó sin que se dieran los concesos necesarios para ello, porque no existe la aceptación de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo.

Asimismo, sostiene que los efectos de la sentencia deben interpretarse de conformidad con los votos razonados y concurrente que fueron emitidos al momento de dictar la sentencia.

### **4. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia**

Al rendir su informe sobre el cumplimiento de la sentencia, el Congreso de Nuevo León refirió que el día veintinueve de noviembre realizó el nombramiento del Gobernador interino, el cual formalizó mediante los Acuerdos 499 y 500, que resultaron en la designación de Luis Enrique Orozco Suárez en el cargo.





## SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia

Señala que, para alcanzar esta decisión, se sometió a consideración de la legislatura un listado de veintidós propuestas conformado por aquellas presentadas por el gobernador constitucional, así como las presentadas por distintas organizaciones ciudadanas. Siendo que la designación recayó en quien obtuvo la mayoría de votos, a saber, veinticinco votos a favor del total de treinta y tres votos emitidos.

En ese sentido, el Congreso reitera que la designación recayó en quien obtuvo el conceso mayoritario de conformidad con el artículo 141 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.<sup>12</sup> Esto, pues la votación requerida para el nombramiento debe ser una mayoría simple, ya que la generación de concensos necesarios no puede entenderse como una exigencia de unanimidad en la votación.

### 5. Análisis respecto al cumplimiento de la sentencia

Contrario a lo aducido por el incidentista, esta Sala Superior concluye que **no le asiste la razón** respecto del incumplimiento por parte del Congreso de Nuevo León.

Esto, debido a que el Congreso local ejerció su facultad, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Lo anterior, ya que el órgano legislativo realizó el nombramiento del Gobernador interino tomando en consideración las diferentes personas propuestas para ocupar el cargo, decidiendo por quien alcanzó la mayoría de los votos.

Sin que en la sentencia cuyo incumplimiento se reclama se haya exigido que el nombramiento debía realizarse por votación unánime o conforme a algún otro estándar distinto a lo establecido en los artículos 118 y 122 de la Constitución local.

Al resolver la controversia principal, esta Sala Superior revocó el nombramiento del Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia

---

<sup>12</sup> **Artículo 141.** Todos los asuntos se resolverán a mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha en los casos en que la Constitución Política Local, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este reglamento determinen una votación calificada o especial.

## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS**

### **Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

del Estado como Gobernador interino debido a que se encontraba impedido para ocupar este cargo. Esto, de conformidad con el principio de división de poderes y la prohibición explícita del artículo 132 de la Constitución local<sup>13</sup>.

Por ese motivo, la Sala Superior ordenó al Congreso de Nuevo León realizar un nuevo nombramiento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118<sup>14</sup> y 122<sup>15</sup> de la Constitución local.

En ese sentido, esta Sala Superior únicamente resolvió que el nombramiento del gobernador interino debería ser respetuoso del principio de división de poderes, que no debería recaer en alguna persona con prohibición expresa para ocupar el cargo y que la designación constituye una facultad exclusiva del Congreso del Estado de Nuevo León.

---

<sup>13</sup> **Artículo 132.-** Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

<sup>14</sup> **Artículo 118.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, nativo del Estado o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección.

III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

IV. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.

V. **No ser** Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, **Magistrado del Tribunal Superior de Justicia**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

<sup>15</sup> **Artículo 122.-** Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.



## **SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

En cumplimiento de lo anterior, consta que en el Acuerdo 499 del Congreso local, la legislatura sometió a consideración del pleno del órgano legislativo una lista con el nombre de veintidós personas para el efecto de que las diputaciones locales votaran por aquella opción que consideraran debía ocupar la gubernatura interina. Siendo que en ese listado se incluyeron los nombres de las personas propuestas por todas las fuerzas políticas del referido Congreso.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el Acuerdo 500 del Congreso local, se recibió la protesta de Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador interino para suplir la licencia del Gobernador constitucional respecto del periodo comprendido del dos de diciembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro.

Así, resulta evidente que el Congreso de Nuevo León dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia cuya inejecución se reclama, porque realizó la designación del Gobernador interino sometiendo a consideración de la legislatura diferentes propuestas, incluidas aquellas presentadas por el Gobernador constitucional, y realizando la designación respecto de la persona que obtuvo la mayoría de los votos de las diputaciones.

Sin que le asista la razón al incidentista en su reclamo de que la designación debía recaer en quien tuviera la aceptación de todas las fuerzas políticas representadas en el órgano legislativo, porque esa situación no fue ordenada por este órgano jurisdiccional en la sentencia correspondiente.

Siendo que la formulación de los consensos necesarios para llevar a cabo la designación en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que debe existir unanimidad en la votación para la designación de la gubernatura interina, porque ello implicaría establecer una votación calificada que no se encuentra exigida por la Constitución local ni por las normas que regulan el funcionamiento del Congreso local.

Asimismo, tampoco puede exigirse que el nombramiento cumpla con otros principios o estándares desarrollados por las magistraturas de este Tribunal Electoral en sus votos razonados y concurrente, porque la autoridad

**SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS**  
**Incidente de Incumplimiento de Sentencia**

responsable únicamente se encuentra vinculada por aquello establecido en la sentencia aprobada por unanimidad del Pleno de la Sala Superior, sin que los votos suscritos por alguna de las Magistraturas tengan fuerza vinculante respecto a lo resuelto en definitiva en la sentencia.

Por estas razones es que resultan **infundados** los argumentos del incidentista y este órgano jurisdiccional concluye que el Congreso de Nuevo León cumplió con la orden de realizar el nombramiento de la gubernatura interina.

**Quinta. Apercibimiento a la Sala Regional Monterrey**

En relación con las cédulas de remisión electrónica, a través de las cuales la Sala Regional Monterrey, envió los informes de cumplimiento del Presidente de la Mesa directiva del LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León respecto de la vista ordenada en los proveídos de uno de diciembre, se observa que fueron presentadas ante la Sala Monterrey a las 02:35 y 02:36 horas del dos de diciembre, mientras que las cédulas de referencia fueron remitidas hasta las 11:43 y 11:52 horas respectivamente, de la misma fecha.

En atención a lo anterior, se conmina a la Sala Regional Monterrey para que, en lo futuro, actúe con mayor diligencia y remita de inmediato a esta Sala Superior la documentación que reciba en cumplimiento de los requerimientos que se realicen a las partes durante la sustanciación de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

**R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **acumulan** los escritos en términos de la segunda consideración de la presente sentencia interlocutoria.

**Segundo.** Se **desechan** los escritos promovidos por Eduardo Gaona Domínguez, Iraís Virginia Reyes de la Torre y Movimiento Ciudadano.

**Tercero.** Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS Incidente de Incumplimiento de Sentencia

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.